Notif 1 Agosto 2018

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

Registro de Puertollano
Número: 2018/15625
Fecha: 01.08.2018
Firma: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00148/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000774
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Procurador D./Dª: MARIA DEL ROCIO SIERRA DEL CAMPO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALIANZ
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA 148/2018

En Ciudad Real, a 27 de Julio de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) , debidamente representado por el procurador de los tribunales D. RAFAEL ALBA LÓPEZ y asistido por D. ASDRÚBAL ABENGÓZAR MUÑOZ como demandante.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO que no ha comparecido al acto de vista pese a estar citado para ello.

III) La mercantil aseguradora ALLIANZ. representada por CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por SANTIAGO ESPINOSA HERRERO como interesada que comparece en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
30/07/2018 13:13
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
31/07/2018 08:42
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 30 de Noviembre de 2017 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al ayuntamiento demandado por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 25 de Julio de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la declaración del representante del taller, que no obstante fue desestimada por innecesaria.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene la existencia de responsabilidad patrimonial por la existencia de defectos en el pavimento de la vía pública que provocaron la deficiencia en los neumáticos cuya sustitución se solicita, ocurriendo el día día 28 de Enero de 2017, a la altura de la calle Pozo, número 31, de la localidad de Puertollano. Afirma que no estaban señalizados los baches en cuestión.

1.2º.- La contestación de la aseguradora. Solicita que se absuelva a la aseguradora Allianz, pues niega la relación de causalidad es lo que se pone en duda. Asumen la existencia de ese bache y asumen que no hay elemento punzante que haya podido producir esos daños que se reclaman. Difícilmente han podido ser

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

causados por ese bache en concreto. Habría de determinarse el grado de responsabilidad del conductor en los hechos. No había ningún problema para el conductor en evitar el resultado dañoso, cuanto menos una concurrencia de culpas, cuanto menos en un 50 %. Los intereses del art. 20 LCS no se deben imponer, porque no puede ir en contra de lo que su asegurado resuelve. Difícilmente es pagable indemnización alguna si no se le dice hasta el momento del conocimiento y hasta el momento en que se acepte la responsabilidad por la administración.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "*las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 "la *copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.*

TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir que en efecto el accidente ocurrió, que el bache existía, que el mismo tenía las características señaladas y que además son gráficamente

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expuestas en el expediente administrativo y destacados en la documentación remitida por la policía local.

Igualmente se puede tener por acreditado el estado de los neumáticos con posterioridad al bache, pero no antes. En el momento del accidente se pueden ver problemas en el flanco del neumático, según documentación policial.

CUARTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.

Atendiendo a lo anterior, la demanda y la reclamación deben ser estimadas.

4.1º.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el tráfico y seguridad vial, art. 25 y 26 LBRRL).

4.2º.- Sobre el caso de autos. Pues bien, con la prueba de la que se dispone se puede decir que el bache es susceptible de causar daños, pues así lo expone el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

funcionario encargado de ello, siendo igualmente que se puede ver que el mismo no admite que sea debido al mismo por no verse elementos punzantes.

Pues bien, no se sabe si debe o no haber un elemento punzante para causar el daño que se reclama más que por el informe del que se dispone, igual que tampoco podemos saber el estado de los neumáticos antes del accidente, pues sólo sabemos que estaban deformados después, sin que conste como estaban antes ni el estado que tenían estos.

Ello supone dos elementos que llevan a la ruptura del nexo de causalidad, puesto que realmente no se puede determinar si el daño se debe a esa actuación antijurídica de la administración consistente en la no reparación del bache, pues realmente tampoco se ha probado que se hayan producido más accidentes en un lugar de tránsito público que es utilizado por el público en general y de manera continua, pues sólo ha causado esta reclamación que a nosotros nos conste; lo que lleva a deducir que alguna circunstancia (objetiva o subjetiva) ajena al propio bache que supone la omisión antijurídica debió influir en la producción de ese daño.

Por tanto nos falta prueba para poder determinar, en este caso, el nexo causal entre una conducta omisiva de la administración y un daño reclamado a esta.

QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

5.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

5.2º.- Procede la no imposición de costas al ser una cuestión sujeta a una divergencia de pareceres debido a la naturaleza eminentemente valorativa de la prueba en la que se basa (art. 139.1 LJCA).

5.3º.- No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo objeto de los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en vía jurisdiccional, sin perjuicio de cuantos otros considere oportunos la parte demandante.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.